

JDO. DE LO SOCIAL N. 2 AVILES

SENTENCIA: 00177/2019

Autos: 540/2018

SENTENCIA

En la ciudad de Avilés a veintiséis de abril del año dos mil diecinueve.

Vistos por D^a Ana Belén Díaz Arias, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Social N^o 2 de Avilés, los presentes autos n^o 540/2018, sobre DERECHOS, siendo parte demandante representado por la letrada D^a Beatriz González Álvarez, y parte demandada la FUNDACION DEPORTIVA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AVILES, representada por el letrado D^o Fernando Herrero Montequín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho se presentó en el Decanato de los Juzgados la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia por la que se reconozca al actor el derecho a disfrutar cuatro días adicionales de vacaciones a lo largo de 2018 o, en su caso, a lo largo del ejercicio en que se resuelva el pleito, o, subsidiariamente, a ser indemnizado por la pérdida de esos días de vacaciones con el valor correspondiente a cuatro días festivos trabajados.

SEGUNDO.- En el acto del juicio la parte demandante se ratificó en sus peticiones, a las que se opuso la demandada, recibéndose el pleito a prueba y practicándose documental, tras lo que las partes informaron nuevamente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, _____, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, presta servicios por cuenta de la Fundación deportiva Municipal del Ayuntamiento de Aviles, mediante relación laboral de carácter indefinido, con la antigüedad de 1 de enero de 1988 y con la categoría profesional de monitor de natación.

Resulta de aplicación a la relación laboral el Convenio Colectivo Grupo de Deportes del Principado de Asturias.

SEGUNDO.- El Convenio Colectivo Grupo de Deportes del Principado de Asturias no recoge el reconocimiento del derecho a días adicionales de vacaciones por antigüedad.

TERCERO.- El art. 2 de los Estatutos de la Fundación Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Avilés, dispone:
"La Fundación Deportiva Municipal está dotada de personalidad jurídica pública y autonomía económica y financiera, a la que se encomienda, en régimen de descentralización funcional, la promoción, fomento y difusión de todo tipo de espectáculos y actividades deportivas en el Concejo de Avilés..."

CUARTO.- El acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados públicos del Ayuntamiento de Avilés reconoce días adicionales de vacaciones por antigüedad.

QUINTO.- Con fecha 13 de julio de 2018 el actor solicitó el derecho a disfrutar de cuatro días adicionales de vacaciones por antigüedad para los días 6,7,8 y 9 de agosto de 2018, que le fue denegado por resolución de 27 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley de Jurisdicción Social, se señala que los hechos declarados probados derivan de la valoración conjunta de la prueba documental practicada, en relación con las alegaciones de las partes.

SEGUNDO.- Reclama el actor que le sea reconocido el derecho a disfrutar cuatro días adicionales de vacaciones por antigüedad o, subsidiariamente, a ser indemnizado por la pérdida de esos días de vacaciones con el valor correspondiente a cuatro días festivos trabajados; pretensión a la que se opone la parte demandada.

Señala la parte demandante que la Disposición Adicional Decimocuarta del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que "Cada Administración Pública podrá establecer hasta un máximo de cuatro días adicionales de vacaciones en función del tiempo de servicios prestados por los funcionarios públicos" y que aunque el Convenio Colectivo Grupo de Deportes del Principado de Asturias no recoge el reconocimiento del derecho a días adicionales de vacaciones por antigüedad, si lo hace el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados públicos del Ayuntamiento de Avilés, por lo que el actor tiene derecho a disfrutar los días de vacaciones adicionales solicitados.

Como se ha expuesto, la Disposición Adicional Decimocuarta del TREBEP recoge la concesión de días adicionales de vacaciones por antigüedad como posibilidad, y en el art 51 del mismo texto legal se dispone: "Para el régimen de jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral se estará a lo establecido en este capítulo y en la legislación laboral correspondiente".

Por otra parte, el art. 38 del Estatuto de los Trabajadores señala que el periodo de vacaciones será el pactado en convenio colectivo o contrato individual.

Pues bien, ni el Capítulo V del título III del TREBEP, al que se refiere el art. 51 del mismo, ni en el Convenio Colectivo aplicable a la relación laboral del actor, Convenio Colectivo Grupo de Deportes del Principado de Asturias se recoge el reconocimiento del derecho a días adicionales de vacaciones por antigüedad, y el hecho de que si se fijan días adicionales de vacaciones en el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados públicos del

Ayuntamiento de Avilés no conlleva el reconocimiento al actor del derecho que pretende, pues el mismo no se aplica a la Fundación Municipal de Cultura para la que presta servicios el demandante que, como dispone el art. 2 de sus Estatutos, está dotada de personalidad jurídica pública y autonomía económica y financiera, por todo lo cual deben desestimarse las pretensiones formuladas en la demanda.

TERCERO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación, en virtud de lo dispuesto en el art. 126 de la Ley de Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo las pretensiones formuladas en la demanda presentada por frente a la FUNDACION DEPORTIVA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AVILES, absolviendo a la parte demandada de todas las pretensiones de la demanda.

Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANCO SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el num. 3320000065054018 debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Publicación", acreditando mediante la presentación justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta a



formalización del recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Conforme a la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por lo que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, para la interposición del recurso de suplicación debe autoliquidarse la tasa en el importe de 500 euros más la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el art. 6 el tipo de gravamen que corresponda de acuerdo con el art. 7.2 de dicho texto legal, debiendo acompañar el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debiendo validado, al escrito procesal mediante el que realice el hecho imponible (art. 8.2). No obstante, no tendrán que presentar autoliquidación los sujetos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 4.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Fue leída y publicada la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fé.

